

Resolución No. 21, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Société Generale en fecha 3 de julio de 1978.

'G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Numero 21

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Société Generale, en fecha 3 de julio del año 1978.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 3 de julio de 1978, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Manuel Alsina puello, y la Société Generale, por Christian Barthe, por medio del cual ésta última concede un crédito a la primera por un monto de FF. 1,274,946.45 (francos franceses), destinado a financiar el 85 o/o del costo total de la preparación del Plan de Expansión del Sistema Eléctrico de la C.D.E. (1979-1992), ascendente a FF. 1,499,937.00 (francos franceses), a cargo de la Société Francaises d'Etudes et de Realisation d'Equipments Electriques (SOFRELEC), según contrato firmado con la Corporación Dominicana de Electricidad en fecha 10 de octubre de 1977. Dicho préstamo está garantizado por el Banco Central de la República Dominicana, según consta en el anexo de garantía; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE:

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma de servicio público, regida conforme su Ley Orgánica No.4115 de fecha 21 de abril de 1955, modificada, debidamente representada por su Administrador General, Ing.

MANUEL ALSINA PUELLO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 34526, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa conforme Poder Especial contenido en la PRIMERA RESOLUCION, Acta No.578, de la Reunión del Consejo Directivo de fecha 21 de junio de 1978, de una parte, quien en lo adelante se denominará "EL PRESTATARIO"; y de la otra parte, la SOCIETE GENERALE, entidad creada al amparo de las leyes de Francia, con sede principal en París, 29 Boulevard Haussman (9o.), debidamente representada por CHRISTIAN BARTHE, ciudadano francés, mayor de edad, casado, Representante en México del Banco Societé Generale (París), con Pasaporte Francés No.64.2491, con Poder Especial, quien en lo adelante se denominará "EL PRESTADOR", de la otra parte, por el presente Acuerdo quedan establecidas y convenidas entre las partes las Condiciones Generales y Particulares que siguen:

EXPOSICION PRELIMINAR:

POR CUANTO: EL PRESTATARIO firmó el 10 de Octubre de 1977 con la Societé Francaise d'Etudes et de Realisation d'Equipments Electriques (SOFRELEC), 25 rue du pont des Halle 94 Chivilly Larue, FRANCIA, en lo adelante denominada EL VENDEDOR, un contrato, en lo adelante denominado "el Contrato Comercial" que tiene por objeto la preparación del Plan de Expansión del sistema Eléctrico de la C.D.E. (1979-1992) por un importe de FF.1,499,937; siendo este precio revisable según una ecuación que figura en el contrato comercial, en el caso de atraso del inicio de una fase de dicho trabajo.

POR CUANTO: El Contrato Comercial prevé que el 85 o/o de los pagos serán efectuados por medio de la utilización de un crédito comprador.

El presente Acuerdo tiene por objeto otorgar al PRESTATARIO este Crédito-Comprador, según las condiciones definidas en los Artículos que siguen:

1.-CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO I.— APERTURA DE CREDITO.

Mediante este Acuerdo el PRESTADOR abre al PRESTATARIO un crédito por un monto de FF.1,274,946.45 (francos franceses). Esta suma podrá ser aumentada como resultado de las revisiones de precios y a este monto se agregará el total de las primas adeudadas a la Compagnie Francaise d'Assurance por le Commerce Extérieur (COFACE) según se indica en el Artículo VII.

El Presente Acuerdo no puede aplicarse más que a un contrato que comprenda esencialmente bienes y servicios de origen francés. No obstante, podrán ser financiados dentro del marco del presente Acuerdo, materiales y préstamos de origen extranjero en las condiciones y dentro de los límites fijados por las Autoridades Francesas.

ARTICULO II.—JUSTIFICACIONES A SUPLIR POR EL PRESTATARIO.—CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO.

EL PRESTATARIO no podrá exigir la utilización de la presente Apertura de Crédito en las condiciones previstas en el Artículo III (Utilización del Crédito) hasta que no sean cumplidas las siguientes condiciones:

a) Justificación expedida por las Autoridades dominicanas acordadas con el PRESTADOR de:

—que la constitución de EL PRESTATARIO es regular;
—que los representantes del PRESTATARIO tienen los poderes necesarios para firmar el presente Acuerdo y de suscribir todos los compromisos resultantes del mismo, y especialmente todos los documentos de cambio tales como pagarés;

—que todas las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en la República Dominicana han sido respetadas y que todos los compromisos suscritos por EL PRESTATARIO en el presente Acuerdo se conforman a éstas.

Estas justificaciones deben estar acompañadas de la copia de las autorizaciones necesarias para la operación, expedidas por las autoridades competentes de la República Dominicana.

- b) Entrega de una carta de garantía, otorgada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme al Anexo III del presente Acuerdo.
- c) Justificación de la entrada en vigor del Contrato Comercial, conforme a las disposiciones de éste.
- d) Pago por EL PRESTATARIO al VENDEDOR, a la fecha convenida de las cantidades previstas en el Contrato Comercial.
- e) Entrega a los treinta días de la firma del presente Acuerdo, a la SOCIETE GENERALE, actuando a título de depositaria ("trusee") conforme al Artículo VI, de los pagarés mencionados en este Artículo acompañados de una carta de instrucciones irrevocables, conforme al modelo que figura en el Anexo I.

Por su parte, EL PRESTADOR no está obligado a dar curso al pedido de utilización más que bajo reserva de:

- a) La constitución definitiva de los expedientes del VENDEDOR y de EL PRESTADOR ante la COMPANIE FRANCAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR.
- b) La entrega por EL VENDEDOR al PRESTADOR de un testimonio escrito que precise el importe de los gastos extranjeros incluidos en el monto del pago. Como apoyo de éste testimonio el VENDEDOR deberá entregar al PRESTADOR, a medida que se hacen las expediciones, los documentos aduanales correspondientes.

ARTICULO III.- UTILIZACION DEL CREDITO IRREVOCABILIDAD DE LA INSTRUCCIONES DE LA CORPORACION.- FECHA LIMITE DE UTILIZACION DEL CREDITO.

El crédito abierto por el presente Acuerdo no puede ser utilizado más que para efectuar, los pagos previstos en el Contrato Comercial, en favor del VENDEDOR, así como para pagarle al PRESTADOR las primas adeudadas a la Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Exterieur "COFACE", puestas a cargo del PRESTATARIO, conforme al Artículo VII.

En consecuencia, por la presente, EL PRESTATARIO da expresamente instrucciones al PRESTADOR de pagar por su cuenta, en su nombre y a su recibo:

-AL VENDEDOR, dentro de los treinta (30) días que siguer a la entrega de cada informe previsto en el Contrato Comercial, y a la presentación de las facturas correspondientes:

-FF. 299, 671.75 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO COMA SETENTA Y CINCO FRANCOS) a la entrega del Informe No.1 .

-FF. 471,971.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN FRANCOS FRANCESES) a la entrega del Informe 2;

-FF. 442,057.80 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE COMA OCHENTA FRANCOS FRANCESES), a la entrega del Informe No.3;

-FF. 61,245.90 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA NOVENTA FRANCOS FRANCESES) a la entrega del Informe No.4.

-85 o/o del monto de las eventuales revisiones de los precios, reagrupadas en una sola utilización de crédito.

-AL PRESTADOR mismo, las primas adeudadas a CONFACE, y reconoce que estos pagos constituyen un préstamo que le es dado conforme a la presente Apertura de Crédito.

-La responsabilidad del PRESTADOR en el exámen de los documentos anteriormente mencionados se limitará al control de su regularidad en el sentido definido por las Reglas y

Usos Uniformes relativos a Documentos de Crédito codificado por la Cámara Internacional de Comercio (versión revisada (1974).

-Teniendo las instrucciones de pago que implica la presente cláusula, un carácter irrevocable, tal como lo reconoce EL PRESTATARIO, EL PRESTADOR no deberá tener en cuenta modificación alguna a las condiciones indicadas anteriormente salvo que EL PRESTATARIO alegue el Acuerdo del VENDEDOR sobre dicha modificación y si las autoridades Francesas han estado conformes con tal modificación, en el caso de que sea necesario su Acuerdo.

-El presente crédito no podrá ser utilizado más allá del 10 de junio de 1979. Esta fecha podrá ser, si es necesario, extendida de común acuerdo por las partes, bajo reserva de la aprobación de las Autoridades Francesas.

ARTICULO IV.- REEMBOLSO DEL PRINCIPAL.- INTERESES. -PAGARES -

A) REEMBOLSO DEL PRINCIPAL.

Los pagos efectuados por el PRESTADOR en ejecución del presente Acuerdo serán reembolsados por EL PRESTATARIO en seis (6) semestralidades iguales y consecutivas, llegando la primera a vencimiento seis (6) meses después de una fecha llamada punto de partida del período de reembolso. Esta fecha será la de entrega del último informe y a más tardar dieciseis (16) meses después de la entrada en vigor del contrato comercial.

Los vencimientos semestrales del reembolso del principal serán materializados por un conjunto de seis (6) pagarés suscritos por EL PRESTATARIO. Serán entregados "In trust" (en depósito), en un plazo de 45 días, después de la firma del presente Acuerdo a la SOCIETE GENERALE que actuará en calidad de "banco trustce" (banco depositario), acompañados de una carta de instrucciones irrevocables conforme al Anexo I. Estos pagarés estará marcados P1 a P6.

El importe definitivo de cada partida de crédito y las fechas de vencimiento que no se conozcan exactamente en el momento de suscripción de los pagarés, serán dejados en blanco, en importe y en vencimiento.

Cada pago efectuado por EL PRESTADOR hará nacer a su beneficio un crédito irrevocable sobre EL PRESTAMISTA por el monto de dicho pago.

En el momento de la última utilización y una vez conocida, para cada partida, la fecha de punto de partida del período de reembolso, y a más tardar a la fecha límite de utilización, la SOCIETE GENERALE como trustee, (depositaria) deberá:

—Consignar el vencimiento de los pagarés en función de dicha fecha.

—Inscribir sobre cada serie de pagarés el total de los pagos efectuados por EL PRESTATARIO en cada partida correspondiente.

EL PRESTADOR se hará entonces propietario de los pagarés así completados.

Además, si el crédito se hace exigible por anticipación durante el período de utilización, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo IX, la SOCIETE GENERALE modificará, en calidad de trustee, (depositaria), los montos inscritos en los pagarés en función de los pagos efectuados hasta la fecha de la reivindicación por EL PRESTADOR de la exigibilidad anticipada y pondrá la mención "a la vista" como fecha de vencimiento.

EL PRESTADOR se hará entonces propietario de los pagarés así modificados.

B) PAGO DE LOS INTERESES.

Los pagos efectuados por EL PRESTADOR devengarán interés a una tasa de 7.25 o/o (siete, coma, veinticinco por ciento) al año. Los intereses serán calculados en todo momento sobre las

sumas adeudadas por EL PRESTATARIO a partir de la primera utilización del crédito y serán pagaderos semestralmente a vencimiento bajo reserva de las disposiciones siguientes:

1) Antes del comienzo del período de reembolso.

Los intereses adeudados durante este período no serán materializados por los pagarés, pero serán pagados semestralmente por EL PRESTATARIO, a la presentación de descuento establecidos por EL PRESTATARIO, de la manera siguiente:

El período de utilización se dividirá en semestres, contados a partir de la fecha de la primera utilización y los intereses serán calculados sobre el importe del crédito utilizado al comienzo del semestre considerado, aumentado en los pagos efectuados en el curso de dicho semestre, tomando en cuenta el período exacto transcurrido entre la fecha de cada utilización y el final del semestre. Este descuento será enviado a EL PRESTATARIO al final del semestre.

Por supuesto, el último descuento se podrá producir, sobre un período inferior al semestre y limitado por la fecha de fin del período de utilización. El pago de los intereses será efectuado por EL PRESTATARIO a la recepción de cada uno de los descuentos después de su verificación.

2) Durante el período de reembolso.

Los intereses del período de reembolso serán materializados por el conjunto de pagarés denominados 1.1 a 1.6 .

Sus importes y sus fechas de vencimiento dejados en blanco, serán establecidos conforme al Anexo II. Estos pagarés serán suscritos por EL PRESTATARIO y entregados "in trus" (en depósito), a la SOCIETE GENERALE, y remitidos al PRESTADOR en las mismas condiciones que los pagarés del principal.

C) DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PAGARES.

Todos los pagarés de principal y de interés significan para

EL PRESTATARIO todos los compromisos y todas las consecuencias que resultan del Derecho Francés y de la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés, según Convención Internacional de Ginebra de 1930, y responderán a todas las condiciones de fondo y forma exhibidas por dichas legislaciones. EL PRESTADOR y los portadores de esos pagarés serán expresamente eximidos de protestarlos.

ARTICULO VI.—APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DEL CONTRATO COMERCIAL.

Se estipula claramente que el PRESTADOR ajeno al Contrato Comercial intervenido entre EL PRESTATARIO y el VENDEDOR no podrá de ninguna manera verse sujeto por EL PRESTATARIO a las reclamaciones o excepciones que éste último podría invocar contra EL VENDEDOR sobre la base del Contrato Comercial.

ARTICULO VII.— PRIMAS DE SEGURO.- CREDITO.

Las primas adeudadas a la COMPAGNIE FRANCAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR están a cargo de EL PRESTATARIO. Son pagaderas previamente a cada utilización del Crédito.

Su importe global se evalúa en FF. 44,620 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE FRANCOS FRANCESES): el importe exacto para tener en cuenta eventuales revisiones de precios será calculado posteriormente por la COFACE.

Queda convenido que estas primas serán pagadas por EL PRESTADOR, y que su importe será reembolsado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII.—COMISION DE COMPROMISO.- COMISION DE GESTION.

EL PRESTATARIO adeudará al PRESTADOR una comisión de compromiso con una tasa de 3.0 (tres por mil) a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo. Será calculada sobre el saldo aún no utilizado del crédito al comienzo de

cada período semestral, y se pagará semestralmente por anticipado, siendo contado todo período comenzado como un semestre entero.

Igualmente EL PRESTATARIO adeudará al PRESTADOR, en el momento del envío de los pagarés, una comisión de Gestión a la tasa de 3.0 (tres por mil), calculada "flat" sobre el monto total del crédito.

Estas dos comisiones serán entregadas por EL PRESTATARIO AL PRESTADOR, mediante descuentos establecidos por EL PRESTADOR.

Si no se conoce en el momento del envío de los pagarés, el importe exacto del crédito, en capital e intereses, será dirigido a EL PRESTATARIO un descuento provisional por concepto de la Comisión de Gestión después de la última utilización.

ARTICULO IX.— REEMBOLSO ANTICIPADO.

EL PRESTATARIO podrá reembolsar por anticipado todo o parte de su deuda.

Los importes reembolsados por anticipado deberán corresponder a importes enteros de vencimientos de reembolsos, comenzando por los más lejanos. En consecuencia, los vencimientos de intereses correspondientes serán anulados o revisados.

En consecuencia, los pagarés correspondientes serán anulados o modificados.

EL PRESTATARIO no puede utilizar esta posibilidad de reembolso anticipado a menos que haya dado un preaviso de tres meses al PRESTADOR. En caso de tales reembolsos anticipados EL PRESTATARIO le adeudará al PRESTADOR una indemnización calculada al 2 o/o (dos por ciento) "flat" sobre el importe del capital reembolsado por anticipado. De todos modos, quedarán como deuda; las primas de seguro-crédito.

**ARTICULO X.-INTERRUPCION DEL CREDITO.-
EXIGIBILIDAD ANTICIPADA.**

No podrá exigirse al PRESTADOR ninguna utilización del crédito abierto por el presente Acuerdo y todos los pagarés que hayan sido entregados al PRESTADOR y todas las sumas que hayan sido imputadas en cumplimiento del ARTICULO VII, se volverán inmediatamente exigibles, si le parece al PRESTADOR, en caso de la ocurrencia de uno de los hechos siguientes:

- a) Fallo de EL PRESTATARIO o de su Fiador en uno cualquiera de los vencimientos del principal o de interés;
- b) No pago por EL PRESTATARIO o su Fiador a la fecha prevista de la Comisión de Compromiso y/o de la Comisión de Gestión adeudada conforme a las disposiciones del Artículo IX del presente Acuerdo;
- c) Falta de ejecución por EL PRESTATARIO de uno sólo de los compromisos suscritos por él en el presente Acuerdo, inexactitud de una sola de las declaraciones hechas en dicho Acuerdo ó con motivo de éste, a menos que hayan finalizado los inconvenientes que puedan resultar de una situación no conforme a esta declaración;
- d) Cese de explotación, cese de pago, liquidación judicial o amigable, quiebra, paro de actividades o toda situación análoga de EL PRESTATARIO o de su Fiador;
- e) Moratoria general promulgada por el Gobierno de la República Dominicana;
- f) Acto de decisión del Gobierno de la República Dominicana que pone obstáculos o que pudiera poner obstáculos ulteriores para la ejecución del presente Acuerdo;
- g) Interrupción o anulación del Contrato Comercial por cualquier causa.

Si sobrevienen uno de los hechos anteriormente mencionados o cualquier otro evento previsto en las Condiciones Particulares,

el PRESTADOR podría exigir el pago de todas las sumas que le serían adeudadas un mes después del envío de un simple aviso, mediante carta certificada dirigida a EL PRESTATARIO a su sede social, sin otra formalidad ni decisión judicial.

El hecho, de parte del PRESTADOR de haber ejercido tardíamente o de haber omitido ejercer todo derecho ó, la prosecución de todo recurso contra EL PRESTATARIO con motivo de una de las circunstancias enumeradas anteriormente, no podrá atentar contra los derechos del PRESTADOR ni impedir el ejercicio de estos recursos.

Los pagos efectuados por EL PRESTATARIO después de la expiración del plazo fijado por dicho aviso no privarán al PRESTADOR de su derecho de reivindicar la exigibilidad anticipada.

ARTICULO XI.—DELEGACION.

EL PRESTATARIO acepta por la presente que las sumas que EL VENDEDOR pueda eventualmente adeudar por ejecución de las disposiciones del Contrato o por decisión judicial o arbitraje, serán entregadas al PRESTADOR.

EL PRESTATARIO se compromete a informar al VENDEDOR de esta cláusula y a pedirle que le dirija al PRESTATADOR una carta mediante la cual EL VENDEDOR reconocerá tener conocimiento de estas disposiciones y estar dispuesto a cumplir con ellas.

En caso de algún atraso, especialmente del principal o interés, dichas sumas serán aplicadas por EL PRESTADOR a la amortización de tales atrasos.

En ausencia de atrasos, estas sumas serán aplicadas al reembolso de los pagarés del principal comenzando por los pagarés más lejanos. El importe de los pagarés de interés será ajustado en consecuencia.

ARTICULO XII.— INTERESES DE RETRASO.

Toda suma no liquidada a la fecha convenida producirá interés de pleno derecho en beneficio del PRESTADOR a partir de la exigibilidad de la deuda hasta su pago.

Estos intereses de retraso serán calculados a una tasa igual a la del mercado monetario Interbancario en París, aumentada en 2o/o (dos por ciento) al año.

Esta tasa no podrá ser inferior a la tasa prevista para el presente Acuerdo de Crédito, indicada en el Artículo IV aumentada en 2o/o (dos por ciento) al año, o sea 9.25o/o al año.

El mismo importe del interés de retraso producirá interés a esa misma tasa en el caso que no haya sido pagado después de un año.

Las disposiciones del presente Artículo no entrañarán perjuicio a las estipulaciones del Artículo IX ó sea que no podrán de ninguna manera ocasionarle daño a la exigibilidad anticipada o hacer valer la aceptación de cualquier mora del reglamento.

ARTICULO XIII.— IMPUESTOS.— DERECHOS Y TASAS.— GASTOS ACCESORIOS.

Todos los impuestos, tasas o derechos de sello y todos los otros gastos asimilables a tasas, presentes o futuros, exigibles en Francia, con motivo del presente Acuerdo y de sus resultados estará a cargo del PRESTADOR y serán pagados por él.

Todos los impuestos, tasas o derechos de sello y todos los otros gastos asimilables a tasas presentes o futuras, exigibles en la República Dominicana, con motivo del presente Acuerdo o de sus resultados estarán al cargo del PRESTATARIO y serán pagados por él.

De esto resulta que las sumas adeudadas al PRESTADOR especialmente el importe de los pagarés del principal y de interés y las comisiones serán pagaderas sin ningún descuento o deducción por todos los impuestos, derechos, tasas u otros gastos presentes o futuros percibidos por las Autoridades de la República Dominicana o por cualquier otro organismo ubernamental regional o local, o por cualquier otra autoridad fiscal.

Si, a pesar de eso, llegaron a efectuarse descuentos o deducciones en esa calidad. EL PRESTATARIO se compromete

expresamente por la presente a liquidar, en Francos Franceses al PRESTADOR a la primera demanda de su parte y de inmediato, la diferencia exacta entre las sumas que le hayan sido pagadas al PRESTADOR y los importes que realmente se le adeudan a consecuencia del presente Acuerdo.

Todos gastos, derechos y honorarios correspondientes al presente Acuerdo y a sus resultados, estarán a cargo de EL PRESTATARIO, especialmente aquellos tales como los gastos y honorarios de juriconsultos y de abogados, y todos los gastos en que se incurrierán si llega el caso de medidas de procedimiento o de instrucción necesarias por el hecho o la abstención de EL PRESTATARIO.

ARTICULO XIV.— COMUNICACIONES A EFECTUAR POR EL PRESTADOR.— DECLARACIONES Y COMPROMISOS.

Mientras sea deudor o pueda ser deudor en virtud del presente Acuerdo, EL PRESTATARIO deberá:

- 1) Entregar al PRESTADOR copias certificadas de sus balances anuales, cuentas de explotación, cuentas de beneficios y pérdida y de todos los documentos anexos, o de cualquiera otros documentos análogos.
- 2) Tener informado al PRESTADOR, en un plazo máximo de un mes, proporcionándole todas las piezas justificativas necesarias, de todas las transformaciones que afecten su forma, su naturaleza o su capacidad (denominación, fusión, transformación en sociedad de otra naturaleza, traslado de sede social, disolución, etc.), y de todos los hechos importantes susceptibles de afectar el presente Acuerdo tales como la cesación de actividad, la rescisión del contrato comercial, la destrucción total o parcial de los bienes financiados, etc.

EL PRESTATARIO declara que se ha sometido a todas las leyes y reglamentos actualmente en vigor en la República Dominicana concernientes a los préstamos obtenidos en el extranjero. Se compromete de la misma manera a observar todos los nuevos reglamentos y leyes que podrían entrar en vigor en el transcurso del presente Acuerdo.

ARTICULO XV.— MONEDA DE PAGO.

Todos los pagos a que se obliga EL PRESTATARIO en virtud del presente Acuerdo, serán efectuados en Francos Franceses, en París, y no serán considerados como efectivos más que cuando los fondos correspondientes hayan sido recibidos por EL PRESTADOR.

ARTICULO XVI.— DERECHO APLICABLE.— ATRIBUCIONES DE COMPETENCIA.

El presente Acuerdo está sujeto al Derecho Francés y es conforme a este Derecho que serán resueltos todos los conflictos que puedan surgir con motivo de la interpretación de la ejecución de sus disposiciones o de sus consecuencias.

Todos los desacuerdos resultantes de los términos del presente Acuerdo o de su ejecución y que no pudieran ser resueltos amigablemente serán dilucidados definitivamente siguiendo el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por tres árbitros, nombrados conforme a este reglamento. El arbitraje tendrá lugar en PARIS, Francia.

ARTICULO XVII — IDIOMA DE LA APERTURA DE CREDITO.

El Idioma del presente Acuerdo es el Francés y también lo será para toda la correspondencia que seguirá. En caso de divergencia de los textos ó de conflictos con la traducción en español, sólo el texto francés dará fé.

ARTICULO XVIII.— ENTRADA EN VIGOR.

El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma bajo las condiciones previas que figuran en el ARTICULO II.

ARTICULO XIX.— ANEXOS.

Los Anexos I, II y III, forman parte integrantes del presente Acuerdo.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR: LA CORPORACION DOMINICANA DE
ELECTRICIDAD

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Administrador General.

POR: SOCIETE GENERALE

CHRISTIAN BARTHE.

Yo, DRA. JOSEFINA MATOS DE GOMEZ, Abogado, Notario Público de los número del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en esta ciudad CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden de los señores ING. MANUEL ALSINA PUELLO y CHRISTIAN BARTHE, cuyas generales constan en el acto arriba redactado, son las que dichas personas acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, según su declaración jurada, afirmando además que las pusieron al pie del mismo libre y voluntariamente, en fecha tres (3) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. JOSEFINA MATOS DE GOMEZ,
Notario Público.

Exonerado de sello de
R. I. conforme a la Ley
No.208, del 2 de Abril
de 1964

A N E X O "T"

Modelo de carta de instrucciones irrevocables a dirigir por EL
PRESTATARIO a la SOCIETE GENERALE.

Señores:

Nos referimos al Acuerdo de Apertura de Crédito que hemos firmado el con vuestro Establecimiento, relativo al financiamiento del Contrato, en lo adelante denominado "El Contrato" que hemos firmado el con SOFRELEC denominado "El Vendedor", para la realización de estudios de ingeniería.

Conforme a las disposiciones del Artículo IV de la Convención de Apertura de Crédito, les entregamos:

..... juegos de pagarés del principal numerados de P1 hasta P6 a la orden de la SOCIETE GENERALE.

..... juegos de pagarés de los intereses numerados de I.1 a I a la orden de la SOCIETE GENERALE.

Estos pagarés son conformes al modelo del Anexo II del Convenio de Apertura de Crédito.

Por la presente, le damos a vuestro Establecimiento, que actúa en calidad de "trustee", en nuestro nombre y por nuestra cuenta, las instrucciones irrevocables siguientes:

1) En el momento de la última utilización, una vez conocida la fecha del comienzo del período de reembolso, y a más tardar a la fecha límite de utilización o sea el 10 de junio de 1979, ustedes pondrán las fechas de vencimiento sobre los pagarés en función de la fecha efectiva de punto de partida del período de reembolso de manera tal que el primer pagaré del principal y el primer pagaré del interés venzan 6 meses después de esta fecha, y que los vencimientos de los pagarés siguientes se sucedan de 6 meses en 6 meses.

Ustedes indicarán el monto de cada pagaré del principal inscribiendo sobre cada uno un importe igual al 1/6vo. del total de los pagos correspondientes a cada serie de crédito efectuada por EL PRESTADOR.

Ustedes indicarán el monto de cada pagaré del interés inscribiendo en él un importe igual a los intereses adeudados confor-

me a las disposiciones del Artículo IV del Acuerdo de Apertura de Crédito, en función de los importes inscritos como se dice arriba sobre los pagarés del principal.

Ustedes entregarán los pagarés así establecidos al PRESTADOR quien será en tal caso propietario

2) Si se volviera exigible la totalidad del crédito en aplicación del Artículo X del Acuerdo de Apertura de Crédito precipitado, ustedes modificarán la totalidad de los pagarés que ustedes detentan de manera que sus importes correspondan a los pagos efectuados por EL PRESTADOR a la fecha de exigibilidad anticipada y pondrán la mención "a la vista" como fecha de vencimiento. Remitirán luego, inmediatamente los pagarés así modificados.

Las instrucciones presentes han sido establecidas conforme al modelo del Anexo I del Acuerdo de Apertura de Crédito que forma parte integrante de éste, y no podrán pues ser objeto de ninguna modificación sin el Acuerdo por escrito del PRESTADOR.

Ten gan a bien informarnos sobre la realización de las instrucciones presentes.

Todos los desacuerdos que puedan ser originados por los términos de la presente carta ó de su ejecución serán resueltos definitivamente según el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o varios árbitros nombrados conforme a ese Reglamento y que deberán dictaminar aplicando el Derecho Francés. El Arbitraje tendrá lugar en Ginebra.

Le saluda atentamente,
Firma y sello del Prestatario.

A N E X O "II"

MODELO DE PAGARE

PAGARE No. PRINCIPAL O

INTERESES el

..... Bueno por Franco Franceses.

.....

(suma en cifras)

AL:

.....

Pagaremos con el pagaré presente a la Orden de la SOCIETE
GENERALE. La suma de

(suma en letras)

Franco Franceses.

Valor en realización del crédito acordado en el marco del
Acuerdo de Apertura de Crédito del

BUENO POR AVAL

EL GARANTE

EL PRESTATARIO

Firma

(sello)

Suscriptor

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Avenida Independencia

Santo Domingo

República Dominicana

Domiciliaria

SOCIETE GENERALE

DIRECCION DE LO EXTRANJERO

ANEXO "III"

CARTA DE GARANTIA

QUE EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA DIRIGIRA A LA SOCIETE GENERALE DESPUES DE LA FIRMA DEL ACUERDO DE CREDITO.

El que suscribe, BANCO DE RESERVAS se refiere al Acuerdo de Crédito firmado en _____ Entre _____

en calidad de PRESTATARIO y ustedes mismos, en calidad de PRESTADORES, de cuyos términos hemos tomado entero conocimiento, y por el cual EL PRESTADOR abrió al PRESTATARIO un crédito por un monto de FF. 1,274,946.45 destinados al financiamiento de la parte pagadera en los términos del contrato comercial firmado el 10 de Octubre de 1977 entre SOFRELLEC y LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

El reembolso de las sumas avanzadas por EL PRESTADOR, por utilización de la Apertura de Crédito, será efectuado por EL PRESTATARIO en 6 semestralidades iguales y consecutivas, venciéndose la primera seis meses después de la ejecución de cada serie de crédito. La utilización de este crédito dá lugar a la percepción de intereses pagaderos por EL PRESTATARIO en 6 semestralidades al mismo tiempo que los vencimientos del principal. Los reembolsos del principal y los intereses serán materializados por los pagarés a la orden de SOCIETE GENERALE la cual tendrá que llenar los importes y los vencimientos conforme a las instrucciones que por otro conducto, le han sido impartidas por EL PRESTATARIO. Ustedes se mantendrán informados sobre el valor y los vencimientos de los pagarés así completados, que les serán entregados AL PRESTADOR.

Los pagarés tanto del principal como de los intereses tendrán la naturaleza jurídica que le atribuye la Ley uniforme anexa a la Convención de Ginebra del 7 de junio del 1930 y serán domiciliados en las cajas de la SOCIETE GENERALE.

EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA declara por la presente ser fiador solidario de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD frente a la SOCIETE GENERALE así como todo de portador de los pagarés para garantizar irrevocablemente e incondicionalmente el pago de todas las sumas que le serían adeudadas conforme al Acuerdo de Crédito citado, hasta que se llegue a un monto en principal de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS FRANCOS FRANCESES CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS, aumentado por las revisiones de precios, intereses, comisiones, gastos eventuales anexos sin que haya necesidad de protestarlos, de lo cual la SOCIETE GENERALE está expresamente dispensada por la presente.

En consecuencia, renunciando expresamente a los beneficios de división y discusión, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA se compromete a desembolsar inmediatamente a la SOCIETE GENERALE ó a todo portador de pagarés, a petición suya, el importe de todas las sumas o pagarés que serían adeudadas por LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD por la aplicación del Acuerdo citado.

Se entiende, que por los términos del ARTICULO X del Acuerdo de Crédito citado, puede volverse inmediatamente exigible en uno de los casos previstos en este Artículo.

LA SOCIETE GENERALE deberá ejercer sus derechos eventualmente en calidad de la presente, dos meses a más tardar después de la fecha de vencimiento de los últimos pagarés del principal y de intereses anteriormente mencionados.

Todos los gastos, a los cuales podrán dar lugar la presente y su ejecución, están al cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA el cual se obliga a ello.

Hecho el.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario

Rafael Herminio Pichardo de León,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada, en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve, años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 22, que concede pensión del Estado al Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña
(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 22

CONSIDERANDO: Que el DR. ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA prestó servicios al ESTADO DOMINICANO durante más de 30 años, habiendo sido SENADOR DE LA REPUBLICA en DOS PERIODOS consecutivos, o sea de 1966 a 1970 y de 1970 a 1974, en el EJERCICIO de cuyas FUNCIONES fue VICEPRESIDENTE DEL SENADO, con SUELDO MENSUAL DE RD\$700.00 (SETENCIENTOS PESOS ORO), de acuerdo con CERTIFICACION EXPEDIDA al respecto por el ACTUAL PRESIDENTE DE ESE ALTO CUERPO LEGISLATIVO en fecha 8 de NOVIEMBRE DE 1978. Figura asimismo dentro de la ADMINISTRACION PUBLICA como habiendo ocupado otros CARGOS, tales como NOTARIO DE LA SUCURSAL DEL BANCO AGRICOLA, CONSULTOR JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO Y PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION EN SAN FRANCISCO DE MACORIS, así como MIEMBRO DE LA COMISION PARA LA PALICACION DE LAS LEYES AGRARIAS, con SUELDO MENSUAL DE RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), según CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en fecha 9 de NOVIEMBRE de 1978;

CONSIDERANDO: Que el DR. ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA se encuentra padeciendo SERIOS QUEBRANTOS DE SALUD que lo imposibilitan para el TRABAJO PRODUCTIVO, de acuerdo con CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO EN FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1978, POR LOS DOCTORES RODOLFO F. RODRIGUEZ CHIAPPINI, FELIPE DU-